



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 123-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 DE SETIEMBRE DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 000026176-2023, de fecha 18.04.2023 y sus ampliaciones¹; contra la Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3323-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2022 que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE y sus modificatorias, respecto a la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 3330-2013-PRODUCE, modificada por Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE /DS-PA.
- (ii) Los expedientes N°s 3699 y N° 3700-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs. (Expediente N° 00490-2014-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 3330-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27.12.2013, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP); asimismo, se acumuló en el Expediente N° 3699-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el procedimiento administrativo sancionador consignado en el Expediente N° 3700-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.07.2019², se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como Excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3330-2013-PRODUCE/DGS, modificando la sanción impuesta a 2.882 UIT. Asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa

¹ Escritos con Registro N° 00026183-2023 de fecha 18.04.2023, N° 00039696-2023 de fecha 07.06.2023 y N° 00039898-2023 de fecha 08.06.2023.

² Notificada el 26.07.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 9689-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 266 del expediente.

2.882 UIT a 1.18162; y se aprobó el fraccionamiento en tres cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	08/08/2019	S/ 1,725.18
2	07/09/2019	S/ 1,725.18
3	07/10/2019	S/ 1,725.18

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019³, se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado en el presente procedimiento a favor de PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 181-2020-PRODUCE/CONAS 1CT⁴ de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 09.07.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020⁵, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 0005533-2021 de fecha 26.01.2021; la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 29.12.2020.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00038051-2022 de fecha 09.06.2022, la empresa recurrente solicita acogerse al beneficio de reducción de multas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 1274-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2022⁶, se resolvió declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas estipulado en el Decreto Supremo N° 0007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 3330-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27.12.2013, modificada mediante Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.07.2019.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00057985-2022 de fecha 20.08.2022, la empresa recurrente solicita fraccionamiento de la multa al amparo de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE y modificatoria sobre la multa impuesta con Resolución Directoral

³ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

⁴ Notificada el 21.08.2020 con Cédula de Notificación Personal N° 0000185-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 396 del expediente.

⁵ Notificada el 06.01.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 7198-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 411 del expediente.

⁶ Notificada con Cédulas de Notificación Personal N° 2974-2022 y 2866-2022-PRODUCE/DS-PA, efectuadas el 23.06.2022 y 16.06.2022, respectivamente, a fojas 486 y 487 del expediente.

N° 3330-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27.12.2013, modificada mediante Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.07.2019.

- 1.10 Mediante Resolución Directoral N° 3323-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2022⁷, se resolvió declarar improcedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas establecido en la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3330-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27.12.2013, modificada mediante Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.07.2019.
- 1.11 Mediante Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023⁸, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3323-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2022.
- 1.12 Mediante escrito con Registro N° 00026176-2023 de fecha 18.04.2023 y sus ampliaciones⁹, presenta recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, y solicita el uso de la palabra, el mismo que fue atendido mediante Carta N° 0000082-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.06.2023, llevándose a cabo la audiencia de informe oral conforme se aprecia de la Constancia de Asistencia que obra a fojas 742 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la Resolución Directoral apelada debe anularse por incumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, referido a vicios en el contenido, motivación y procedimiento regular amparado en normas que no tienen nada que ver con el pedido de fraccionamiento, sin tener en cuenta que la empresa recurrente ya contaba con saldo a favor suficiente para cubrir lo que debían; señala que han rechazado su solicitud por no indicar a que expediente se le debería imputar dicho saldo.
- 2.2 Señala que se comunicó a la Dirección de Sanciones que Produce se cobre el reintegro del saldo a favor que ya tenía la empresa recurrente desde el mes de agosto conforme al reporte de la Oficina de Ejecución Coactiva.
- 2.3 Asimismo, alega que la Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA, deviene de nula por no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativos previstos en el artículo 3° del TUO de la LPAG, también deviene de nula por haberse desconocido el pago que se realizó, comunicado mediante escritos con Registros N°s 00057992-2022 y 00057993-2022 ambos de fecha 29.08.2022 y los escritos con Registros N°s 00074972-2022 y 00074970-2022 de fecha 28.10.2022

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023.

⁷ Notificada el 15.12.2022 con Cédula de Notificación Personal N° 6696-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 558 del expediente.

⁸ Notificada el 31.03.2023 con Cédula de Notificación Personal N° 1580-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 614 del expediente.

⁹ Escritos con Registro N° 00026183-2023 de fecha 18.04.2023, N° 00039696-2023 de fecha 07.06.2023 y N° 00039898-2023 de fecha 08.06.2023.

- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA.

5.1 **Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023.**

- 5.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

- 5.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina¹¹ sostiene que: “(...) *La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)*”.

- 5.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, se advierte que al hacer referencia al marco normativo que ampara la solicitud de fraccionamiento de multa presentada por la empresa recurrente, se menciona la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE [la cual estableció el régimen de acogimiento al pago fraccionado de multas], modificada por la Resolución N° 394-2020-PRODUCE; verificándose un error material al consignar el año esta última, toda vez que la referencia correcta es la Resolución Ministerial N° 394-**2021-**

¹⁰ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

PRODUCE, la cual efectivamente modificó el literal b) del cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.

5.1.4 Estando a lo expuesto, en la Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023:

Donde diga:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2020-PRODUCE (...)”.

Debe decir:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE (...)”

5.1.5 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo, procediendo a corregirlo; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

VI. ANÁLISIS.

6.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

6.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Los recursos administrativos constituyen aquellos medios de carácter eminentemente administrativo que permiten al administrado, dentro del propio procedimiento, impugnar una decisión de la Administración que considere le causa agravio, con la finalidad que el propio órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar o modificar el acto cuestionado; en palabras del autor Andrés Sierra¹²:

«el recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto».

- b) En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II del TUO de la LPAG¹³.

¹² SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa. 1985. p. 583

¹³ Numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG. «Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa

- c) La reconsideración forma parte de estos recursos permitidos por la normativa administrativa para que los administrados puedan ejercer su derecho de contradicción, recurso que, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁴, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo su interposición opcional.
- d) Con el recurso en mención lo que se busca es que la autoridad administrativa que emitió el acto pueda efectuar una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión, teniendo para ello en cuenta la nueva prueba que aporte el administrado; nueva prueba que, de acuerdo al autor Farfán Souza¹⁵, cuenta con una única exigencia para su ofrecimiento, «*que guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento*».
- e) No basta, en palabras del autor Morón Urbina¹⁶, la presentación de una nueva fuente de prueba, materializada en un nuevo medio probatorio, sino requiere que tenga plena vinculación con el hecho controvertido o controversia que generó la decisión de la autoridad administrativa, pues justamente la finalidad del recurso es que dicha autoridad revise una controversia ya analizada en base a la nueva prueba ofrecida.

«En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad».

- f) Entonces, conforme se señala en el acto administrativo impugnado, para que las fuentes de prueba ofrecidas por el administrado en su recurso de reconsideración constituyan nueva prueba deberán aportar nuevos hechos en la controversia decidida, en el presente caso, por la Dirección de Sanciones – PA; por lo que, el paso previo a dicho análisis consistirá en determinar cuál es la controversia o hecho controvertido materia de pronunciamiento de la mencionada autoridad administrativa, para lo cual, traemos a colación el principio de Legalidad.
- g) El principio en mención se consagra como uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto; lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad

mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo».

¹⁴ Artículo 219° del TUO de la LPAG. «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».

¹⁵ FARFÁN SOUZA, Ronnie. La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista de Derecho, (5), 222 – 251. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna, así lo indica con mayor precisión el autor Morón Urbina¹⁷.

«Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente».

- h) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*¹⁸.
- i) En su aspecto estático, el principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que, en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas¹⁹ concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a *“la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite”*.
- j) Esta legalidad, sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto. Así lo expresan los autores García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández²⁰: *“Por ello hablamos de principio de legalidad, no referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba “el bloque de legalidad” (Leyes, Reglamentos, principios generales, costumbres)”*.
- k) En nuestra doctrina, Morón Urbina²¹ también advierte que el principio de legalidad, no solamente deberá ser entendida como la ley formal, sino a las actuaciones de la administración basadas en el ordenamiento jurídico.

«Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juricidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas “(...) a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta a los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la ley forma, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativo”».

- l) Desde este punto de vista, las actuaciones de la Administración, en resguardo del principio de legalidad, no solamente se desarrollarán en cumplimiento de la norma legal en su sentido formal (Ley), sino también en base al ordenamiento jurídico administrativo

¹⁷ Resaltado y subrayado es nuestro.

¹⁸ Resaltado y subrayado es nuestro

¹⁹ ISLAS MONTES, Roberto. Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009. Pág. 97 – 108. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

²⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. Curso de Derecho Administrativo I. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 443.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 80 y 81.

en su conjunto, el cual, entre otros, se encuentra conformado por los reglamentos, los cuales, además, son fuente del procedimiento administrativo tal como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- m) Es producto a esta concepción del principio de legalidad que a la Administración se le atribuyen, entre otros²², actuaciones derivadas de facultades regladas, las cuales reducen su actividad a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar lo establecido en la propia norma jurídica; es decir, la actuación reglada se producirá, en términos del autor Gordillo²³, cuando *«el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que debe hacer en un caso concreto»*.
- n) Esta facultad reglada constituye, entonces, una atribución dada por una norma a la Administración delimitando su actuación a la constatación del supuesto de hecho al caso concreto para aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en la normativa; por ello, el autor Morón Urbina²⁴ advierte que *«en los actos reglados, la norma actúa a través de la autoridad administrativa, quien la ejecuta sin mayor margen de discernimiento, sin elección posible, subsumiendo el mandato del legislador a cada caso concreto»*.
- o) En sentido igual expresa el autor Guzmán Napurí²⁵: *«Asimismo, la Administración Pública, al emitir actos administrativos – que por definición generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados – debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general»*.
- p) Entonces, los reglamentos, al formar parte del ordenamiento jurídico administrativo, sí pueden establecer actuaciones regladas que deben ser consideradas por la Administración al momento de emitir sus actos administrativos, como es el caso de la atribución concedida a la Administración para determinar la improcedencia del fraccionamiento del pago de una sanción de multa, regulada en el REFSPA.
- q) Mediante la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de las multas que se imponen en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, en cuyo artículo 1° dispone que:

“Artículo 1°. - Acogimiento al pago fraccionado de multas

Las personas naturales o jurídicas sancionadas con multa, podrán presentar la solicitud de fraccionamiento luego de la notificación de la Resolución Directoral que impuso la multa emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, debiendo cumplir para tal efecto con lo siguiente:

(...)

d) Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución

²² La otra facultad reconocida a la Administración derivada de la aplicación del principio de legalidad corresponde a las actuaciones discrecionales.

²³ Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 225.

²⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Los principios generales del Derecho Administrativo. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>.

coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción.

e) Constancia de pago equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente cuando el administrado solicite el fraccionamiento.”

- r) Ahora bien, de los actuados que obran en el expediente se puede apreciar que a través de los escritos con Registros N° 00057985-2022 y N° 0005796-2022, ambas de fecha 29.08.2022, la empresa recurrente solicitó el fraccionamiento del pago de la multa impuesta con Resolución Directoral N° 3330-2023-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE que modificó el literal b) de la cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.
- s) Como consecuencia de la evaluación de dicha solicitud, mediante Carta N° 00000167-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2022, la Dirección de Sanciones – PA, solicitó a la empresa recurrente cumpla con los requisitos establecidos en los literales e) y d) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE; es decir, se desistan del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1274-2022-PRODUCE/DS-PA²⁶ de fecha 15.06.2022 y adjunten el pago del saldo pendiente²⁷ correspondiente al diez (10) por ciento del monto de la multa impuesta en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción.
- t) En cumplimiento de lo antes mencionado, la empresa recurrente presentó el escrito con Registro N° 000081767-2022 de fecha 24.11.2022, donde manifiestan haberse desistido del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1274-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2022, no obstante, la empresa recurrente no cumplió con acreditar el pago del saldo correspondiente al 10% del monto de la multa impuesta en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción.
- u) De esta manera, se verifica que a la fecha de la Resolución Directoral N° 3323-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 14.12.2022, la empresa recurrente no habría cumplido con el requisito establecido en el literal e) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0334-2020-PRODUCE, exigido mediante Carta N° 00000167-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2022; **siendo esta la controversia o hecho controvertido materia de pronunciamiento de la autoridad administrativa**, respecto de la cual la empresa recurrente no presentó prueba que acredite haber efectuado el pago del saldo requerido, motivo por el cual, en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, se declaró improcedente, a través de la resolución impugnada, la reconsideración planteada sobre este extremo.
- v) Asimismo, respecto al extremo donde alega que se comunicó a la Dirección Sanciones se cobre del reintegro del saldo a favor que tenía la empresa recurrente, cabe precisar que se informó a la empresa recurrente, en respuesta a una consulta formulada a través de un correo electrónico enviado el 22.12.2022, esto es, con posterioridad a la emisión del acto administrativo (14.12.2022) que resolvió declarar la pérdida del beneficio de

²⁶ Apelada a través del escrito con Registro N° 00044870-2022 de fecha 06.07.2022.

²⁷ El cual asciende a S/ 781.72.

fraccionamiento; que, si bien cuentan con un saldo a favor, **deberá indicar a que expediente coactivo se le va a imputar dicho saldo**, ya que la administrada mantiene multas pendientes de pago por lo que dicha devolución sólo procederá hasta que todos sus expedientes se encuentren cancelados.

- w) Por último, respecto a la vulneración de su derecho al debido proceso, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; y del principio de debido procedimiento, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo de fraccionamiento se han respetado cada uno de los derechos mencionados por la empresa recurrente, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo impugnado, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 33-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material de la Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, señalado en el numeral 5.1 de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde diga:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2020-PRODUCE (...)”.

Debe decir:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE (...)”.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0815-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones